Valledupar, Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: MARÍA PAULA Representada por su progenitora KAREN ALÍCIA MANJARRÉZ PALOMINO.
DEMANDADOS: JAVIER AGUSTO, HÉCTOR AGUSTÍN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, en calidad de hijos y herederos determinados y los herederos indeterminados del causante JAVIER CADENA CALLEJAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00452-00

Habiéndose subsanado los yerros que adolecía la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 C. G del P., y demás normas concordantes.

En consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibidem.

NOTIFICAR este proveído a los señores JAVIER AGUSTO, HÉCTOR AGUSTÍN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, en calidad de hijos y herederos determinados, para que ejerza su derecho de defensa en la forma establecida en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

Practíquese la prueba genética de ADN, bien sea con la reconstrucción del perfil genético, que se realizará con los tres hijos reconocido del causante, la demandante, con sus respectivas madres, o con la realización de la exhumación del cadáver del presunto padre JAVIER CADENA CALLEJAS, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su oportunidad; recordándole a las partes que, su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. Por secretaría realícese el oficio y désele trámite conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria. Se advierte al demandado en impugnación que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta su paternidad, y al demandado en filiación en igual sentido. (art. 386-2 C. G. del P).

Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Reconocer personería jurídica a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la KAREN ALICIA MANJARRES PALOMINO quien actúa en este asunto en calidad de madre y representante legal la menor MARIAPAULA MANJARRES PALOMINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a310adf2426790b83401439977e6c4b75e81ad230d4da7984f939b36bb313bb
Documento generado en 22/10/2021 01:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica